

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que declara improcedente la solicitud de registro presentada por la ciudadana Livier Ithanú Ruíz Aragón, relacionada con su aspiración a la candidatura para la Diputación por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México, en el Distrito Electoral Local 12, por el Partido Humanista, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

A n t e c e d e n t e s:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política de la Ciudad de México, en cuyo artículo DÉCIMO CUARTO transitorio se previó que a partir de su entrada en vigor (al día siguiente de su publicación), todas las referencias que en la Constitución Federal y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la *Ciudad de México*.
- IV. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- V. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito

Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal (Decreto) y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal), entre otros.

- VI. El 28 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional) emitió la resolución INE/CG386/2017, mediante la cual aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar, a una fecha única, la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para la aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.
- VII. El 6 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para elegir a la Jefatura Gobierno; Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y Alcaldías, así como Concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales de la referida entidad, cuya jornada electoral se celebrará el primero de julio de 2018.
- VIII. El 14 de septiembre de 2017, el Consejo General aprobó el "Acuerdo por el que se ajustan las fechas y plazos para recibir la documentación necesaria para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018", identificado con la clave IECM/ACU-CG-040/2017.
- IX. El 6 de octubre de 2017, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- X. El 21 de febrero 2018, como medida tendente a la verificación de requisitos para el registro de candidaturas, el Instituto Electoral mediante oficio SECG-IECM/988/2018, solicitó un convenio con la Secretaría de la Función Pública, a fin de acceder a su Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados para poder

consultar la información relativa a la no inhabilitación de solicitantes y obtener las constancias respectivas que se anexarán a los expedientes de registro de candidaturas. En respuesta, la Directora de Registro de Sancionados de la referida Secretaría mediante oficio, puso a disposición de este Instituto, el procedimiento para la obtención de usuario y contraseña para ingresar al Sistema Electrónico *RSPS*, para obtener la constancia electrónica de no inhabilitación.

En cumplimiento, mediante oficio SECG-IECM/1258/2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remitió los nombres y datos de las personas autorizadas para que se le asignara usuario y contraseña para el acceso a dicho sistema.

- XI. El 24 marzo de 2018, la ciudadana Livier Ithanú Ruíz Aragón, presentó escrito mediante el cual solicita su *inscripción* (sic) como candidata a la Diputación por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México, en el Distrito Electoral Local 12, manifestando que su postulación es a través del Partido Humanista de la referida entidad federativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

C o n s i d e r a n d o:

1. Que conforme al artículo 41, base V, párrafo primero, apartado C, numeral 1 de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución Federal. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, la de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidatas, candidatos y partidos políticos.
2. Que de conformidad con los artículos 50, párrafo primero de la Constitución Local, 30 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es autoridad en materia electoral encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso local y Alcaldías de la Ciudad de México.

3. Que en términos de lo previsto al artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en el referido ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
4. Que de acuerdo con los artículos 2, párrafo tercero y 34, fracciones I y II del Código, el Instituto Electoral, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad. Asimismo, para el desempeño de sus funciones, debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.
5. Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de las asociaciones políticas, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de los integrantes a la Jefatura de Gobierno, Congreso local y Alcaldías.
6. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 50, numeral 2 de la Constitución Local; 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local sólo con derecho

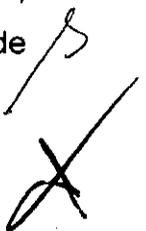
a voz. Participarán también con invitación permanente, sólo con derecho a voz, una representación de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa.

7. Que de conformidad con el artículo 47, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
8. Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I, XIX y XXVII del Código, el Consejo General tiene la facultad de implementar las acciones conducentes para que este Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; garantizar a los partidos políticos el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que les corresponden, y aprobar previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno y las listas de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional y, en forma supletoria, a las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, Alcaldías y Concejalías.
9. Que en términos de lo previsto en los artículos 58, 59, fracción I y 60, fracción I del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes, entre las que se encuentra la de Asociaciones Políticas, quien tiene la atribución de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas y candidaturas sin partido, así como lo relativo a sus derechos y prerrogativas, entre otras.
10. Que de acuerdo con los artículos 93, fracción II y 95, fracción XI del Código, el Instituto Electoral cuenta con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva), quien es la encargada de efectuar la revisión de las solicitudes

de candidaturas y sus respectivos anexos, y llevar a cabo la integración de los expedientes correspondientes.

11. Que los artículos 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Federal, 27, apartado B, numerales 1, 2, 4 y 5 de la Constitución Local, 256 y 257 del Código, establecen respecto de los partidos políticos que:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política;
- Tienen como fin, promover la organización y participación del pueblo en la vida democrática;
- Contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;
- Forman ideológica y políticamente a sus integrantes y los preparan para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno;
- Deberán incluir entre sus candidaturas la postulación de personas jóvenes y procurarán postular a integrantes de pueblos y comunidades indígenas;
- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, y
- Aquellos con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral tienen derecho a participar en los procesos electorales de la Ciudad de México, para elegir Diputaciones por ambos principios, titulares de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías, así como Concejales por ambos principios.



12. Que de conformidad con el artículo 356 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, el Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de la Jefatura de Gobierno, Congreso local y Alcaldías.
13. Que en términos de lo previsto en el artículo 357 del Código, el Consejo General convocará al proceso electoral ordinario, a más tardar, 30 días antes de su inicio, lo cual ocurrió el pasado 6 de septiembre.
14. Que conforme al artículo 359 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y las declaratorias de validez.

Por lo que hace a la etapa relativa a *la preparación de la elección*, ésta inicia con la sesión que el Consejo General celebra en septiembre del año anterior al que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro, entre otros, de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular, siempre que cumplan con los requisitos que contempla la norma, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

En adición a lo anterior, el párrafo segundo del artículo Séptimo Transitorio del Código, señala que el proceso electoral 2017-2018 de esta Ciudad, iniciará durante la primera semana de octubre de 2017¹. Para tal efecto, se facultó a las autoridades electorales para realizar los ajustes necesarios a las fechas y plazos del proceso electoral.

15. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal; 27, apartado A, numeral 1 de la Constitución Local; y, 6, fracción IV y 310, párrafo primero del Código, la ciudadanía de esta Entidad tiene

¹ Al respecto, el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 dio inicio el 6 de octubre de 2017, de conformidad con la sesión que llevó a cabo el Consejo General de este Instituto Electoral, en la fecha indicada.

derecho a votar y ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de candidaturas sin partido y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación electoral.

La ciudadanía podrá participar para ser registrada en candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Concejalías y Diputaciones por ambos principios al Congreso de la Ciudad de México.

16. Que en términos de los artículos 11 y DÉCIMO OCTAVO transitorio del Código, el Congreso de la Ciudad de México, se integrará con Diputados electos cada tres años mediante voto universal, libre, directo y secreto; 33 serán electos conforme al principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y los otros 33, bajo el principio de representación proporcional. La I Legislatura del Congreso iniciará el 17 de septiembre de 2018.
17. Que el 24 marzo de 2018, la ciudadana Livier Ithanú Ruiz Aragón, presentó solicitud de *inscripción* (sic) relacionada con su aspiración a participar como candidata a la Diputación por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México, en el Distrito Electoral Local 12, manifestando que su postulación es a través del Partido Humanista de la referida entidad federativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, acompañando la siguiente documentación:

No.	Documentación
1	Escrito constante en dos fojas útiles por el anverso, de 24 de marzo de 2018, suscrito por Livier Ithanú Ruiz Aragón, en el cual solicita su registro como candidata a la Diputación por el principio de mayoría relativa del Congreso de la Ciudad México, en el Distrito Electoral 12.
2	Copia simple de la resolución CECO/003/2018, constante en 18 fojas útiles por el anverso, emitida por la Comisión Estatal de Elecciones de Conciliación y Orden del Partido Humanista de la Ciudad de México, de fecha 16 de marzo de 2018.
3	Copia simple en una hoja por el anverso, por duplicado relativo a su CURP.
4	Original y copia por el anverso, relativa al formato de recepción de documentos a aspirante a Diputado de Mayoría Relativa, del proceso

	interno para la selección de candidatos 2017-2017, de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista de la Ciudad de México.
5	Original y copia de recibo de agua de fecha 23 de enero de 2018, anexando ticket de pago de tienda Soriana.
6	Copia certificada y simple del acta de nacimiento de Livier Ithanú Ruíz Aragón.

18. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN (SIC). Este Consejo General determina improcedente la solicitud de inscripción (*sic*) presentada por la ciudadana Livier Ithanú Ruíz Aragón, toda vez que no cumplió con lo previsto en los artículos 27, apartado A, numeral 1), de la Constitución Política de la Ciudad de México en relación con el 285, numeral VII, del Reglamento de Elecciones, así como 278, 379 y 381, fracción I del Código local, ya que no fue postulada a la candidatura cuyo registro solicita por el órgano competente del Partido Humanista de la Ciudad de México.

Para llegar a la anotada conclusión, resulta conveniente tomar en cuenta el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral **corresponde a los partidos políticos**, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

...

Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 27

B. Partidos Políticos

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, **las formas específicas de su intervención en el proceso electoral** y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

...

4. La selección de las candidaturas se hará de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la legislación electoral y los estatutos de los partidos políticos...

Reglamento de Elecciones del INE

Artículo 281.

7. Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Artículo 6. En la Ciudad de México, son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos:

V. Ser votados para todos los cargos de elección popular en la Ciudad de México, así como para contender para ser reelectos en los casos y con las calidades que establece la ley de la materia...

El derecho de solicitar el registro como candidata o candidato sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, diputaciones al Congreso Local, Alcaldesa o Alcalde y Concejales ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezca la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Local, este Código y la demás normatividad aplicable.

Artículo 278. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los Partidos Políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano facultado para ello con base en lo establecido en el presente artículo...

Artículo 379. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Candidato sin partido y el Partido Político que cumpla con los requisitos que impone este ordenamiento, deberán presentar y obtener, respectivamente, el registro de su plataforma electoral y de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales, previo a la solicitud de registro de la candidatura que corresponda.

Artículo 381. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político que pretenda contender, a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, deberá presentar:

I. La solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá señalar el Partido Político que las postulen

De los dispositivos transcritos, se colige en primer término, que tanto la Constitución Federal, en su artículo 35, fracción II, así como la Constitución de la Ciudad de México, en su artículo 27, apartado b), reconocen el derecho político-electoral de todo ciudadano para solicitar su registro como candidato postulado por un partido político, coalición o candidatura independiente o sin partido ante la autoridad electoral para ocupar algún cargo de elección popular, sin embargo, este derecho fundamental no es absoluto, ya que su ejercicio se encuentra sujeto a las condiciones, calidades y términos establecidos en la Legislación federal o local respectiva.

Ahora bien, dentro del catálogo de condiciones y requisitos que deben cumplir los candidatos postulados por algún partido político para ocupar entre otros, el cargo para Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, del artículo 285 numeral 7, del Reglamento de Elecciones del INE, en correlación con el 278, 379 y 381, fracción I, del Código local se colige que, **para ocupar un cargo de elección popular, el partido político deberá presentar solicitud de registro de la candidatura correspondiente, acompañada del documento que acredite que dicha candidatura fue aprobada por el órgano partidario de dirección competente para tal efecto.**

En el caso, no se cumplen los requisitos anotados.

La lectura integral de la solicitud de registro que se analiza, permite advertir que fue suscrita por la propia promovente, es decir, la ciudadana Livier Ithanú Ruíz Aragón, y no así, por el órgano facultado del Partido Humanista de la Ciudad de México para la postulación de sus candidaturas, a pesar que la ciudadana manifiesta que su postulación corresponde al referido instituto político, el cual de acuerdo con los preceptos antes precisados, es el facultado para presentar la solicitud de registro de las candidaturas por partido ante esta autoridad administrativa electoral local.

No pasa inadvertido que, la promovente ofreció, entre otros documentos, copia simple del Dictamen emitido por la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista de la Ciudad de México, de fecha 16 de marzo de 2018, en cumplimiento a la resolución

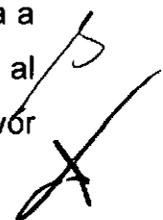
CECO/003/2018, dictada por la Comisión Estatal de Conciliación y Orden de dicho instituto político.

Sin embargo, de la lectura cuidadosa de la referida documental, valorada conforme al artículo 61 de la Ley Procesal Electoral Local, se advierte que versa en torno a la designación de la candidatura del ciudadano Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por el Partido Humanista de esa entidad, sin que, en alguna parte de dicho documento se pueda constatar la aprobación de la pretendida candidatura de la hoy solicitante a Diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 12 al Congreso local.

Aunado a lo anterior, mediante oficio IECM/DEAP/0637/2018, de 1 de abril de esta anualidad, suscrito por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, se solicitó al representante del Partido Humanista de la Ciudad de México ante este Consejo General, informara si la postulación de la ciudadana Livier Ithanú Ruíz Aragón al cargo de Diputada al Congreso local por el Distrito Electoral Local 12, sería por parte del referido instituto político.

En respuesta, mediante escrito identificado con la clave RPHCDMX/CGIECM/59/18, de 2 de abril siguiente, el representante propietario del Partido Humanista de la Ciudad de México, informó que la ciudadana Livier Ithanú Ruíz Aragón no fue postulada para el cargo de elección popular antes mencionado, agregando además, que la fórmula de candidatos para ocupar dicha Diputación por el Distrito Electoral Local 12, son los ciudadanos Francisco Ayala Gabilondo y Jorge Luís Esquivel Zubiri, como propietario y suplente respectivamente.

De lo anterior, este Consejo General considera que la designación de la candidatura a la Diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 12 al Congreso de la Ciudad de México, postulada por el Partido Humanista, se realizó a favor de persona distinta a la ciudadana Livier Ithanú Ruíz Aragón.



19. Que la Democracia Electoral en la Ciudad de México tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada; ofrecer opciones políticas para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y el Código.

20. Que, en congruencia con lo expresado y con fundamento en los artículos 50, fracciones I, XIX y XXVII; 60, fracción I; 95, fracción XI y 384, párrafo primero del Código, así como en la resolución INE/CG386/2017, este Consejo General declara improcedente la solicitud presentada por la ciudadana Livier Ithanú Ruíz Aragón para ser registrada a la candidatura para la Diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 12 al Congreso de la Ciudad de México, postulada por el Partido Humanista, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al no haber sido postulada por el referido instituto político en términos del presente Acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

A c u e r d a:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, declara improcedente la solicitud presentada por la ciudadana Livier Ithanú Ruíz Aragón, para ser registrada a la candidatura para la Diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 12 al Congreso de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en términos de lo señalado en la parte considerativa del presente Acuerdo.



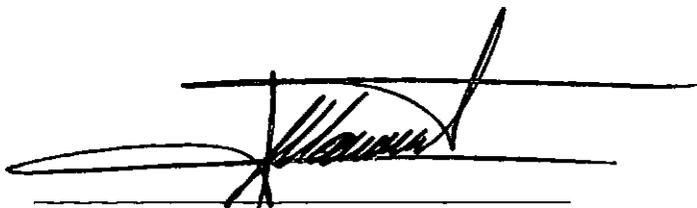
SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique personalmente a la ciudadana Livier Ithanú Ruíz Aragón el presente Acuerdo, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

TERCERO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

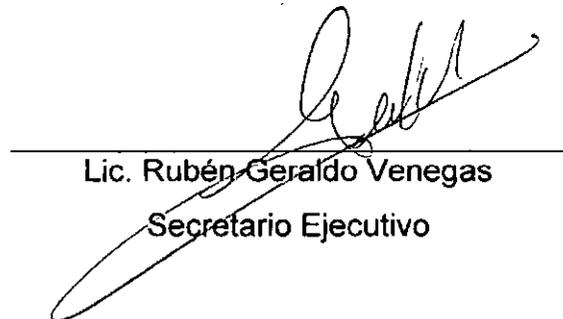
CUARTO. Publíquese este Acuerdo de manera inmediata a su aprobación, en los estrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, tanto en oficinas centrales como en sus Direcciones Distritales, y en la página de Internet *www.iecm.mx*.

QUINTO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iecm.mx* y, difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Meléndez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo